



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección disciplinaria

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-18/2024-O.

En la ciudad de Sevilla, a la fecha de su firma electrónica

Reunida la Sección Disciplinaria del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-18/2024-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por Don ■■■, en nombre y representación de CLUB ■■■, según tiene acreditado, contra la resolución n° ■■■ del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de ■■■, de fecha 8 de Marzo de 2024 y habiendo sido ponente la vocal de esta Sección, Doña María del Amor Albert Muñoz, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha de registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía de 21 de Marzo de 2024, mediante escrito dirigido a este órgano, firmado por don ■■■, en nombre y representación de CLUB ■■■, según tiene acreditado, contra la resolución del Comité de Apelación, de fecha 8 de Marzo de 2024, n° ■■■ y por la que se resolvía:

“CONFIRMAR la resolución dictada en el Expediente ■■■ por el Juez Único de Competición de la Federación Andaluza de ■■■, en fecha de 21 de febrero de 2024”

Segundo.- En el citado escrito se solicita de este Tribunal pronunciamiento sobre :

- 1.- *La imposibilidad de obtener licencia federativa de la jugadora ■■■ con el club CD ■■■, a la fecha que se le concedió.*
- 2.- *La consecuente alineación indebida de la citada jugadora en el partido disputado el pasado sábado 27 de enero de 2024, a las 18,30 horas, entre el CB ■■■ y el ■■■, al tener conocimiento dicho club del incumplimiento cometido.*
- 3.- *Todo ello, con las consecuencias legales que correspondan conforme a la legislación vigente*

Asimismo, en el escrito de Recurso, solicita MEDIDA CAUTELAR en los siguientes términos:

... que se requiera a la FEDERACION ANDALUZA DE ■■■, a los efectos de que se paralice la competición (una vez se celebre la última jornada de la liga regular de grupo B de la Liga Nacional N1 Femenina de ■■■), pues del resultado de la presente resolución puede depender la clasificación para la llamada “Fase de clasificación”, a celebrarse entre el 14





y el 19 de abril de 2024, todo ello conforme a las Bases de Competición de Liga Nacional N1 Femenina de ■■■ de la FEDERACION ANDALUZA DE ■■■, que se acompañan como Documento 3.

Tercero.- Este escrito dio lugar a la incoación del expediente D-18/2024-O por parte de este Tribunal que conforme a las normas de reparto fue atribuido a la ponente Sra. Albert Muñoz.

Una vez fue admitido a trámite el Recurso, a propuesta de la Ponente, que entendía que no se cumplían los requisitos para conceder la medida cautelar, por cuanto el supuesto daño sólo se produciría respecto de la “Fase de clasificación”, a celebrar del 14 al 19 de Abril, la Ponente propone que se deniegue la medida y en su lugar se tramite el expediente como urgente, a fin de dictar Resolución con antelación suficiente al inicio de la “Fase de clasificación”.

Así las cosas, el Tribunal acuerda en su sesión de 1 de abril, la tramitación urgente, acordando a tales efectos:

RECLÁMESE el expediente debidamente foliado a la FEDERACIÓN ANDALUZA DE ■■■, que deberá remitirlo junto a un INFORME sobre el mismo en el plazo de TRES DÍAS HÁBILES a contar desde el siguiente a la presente notificación; y DESE TRASLADO del escrito de recurso al ■■■ para que, en su condición de interesado, formule escrito de alegaciones en el plazo de TRES DÍAS HÁBILES, a contar desde el siguiente a la presente notificación.

Notificado dicho Acuerdo, tanto el interesado, ■■■, como la FEDERACION ANDALUZA DE ■■■, han contestado al requerimiento.

El interesado ■■■, manifestando que no va a hacer alegaciones, puesto que las mismas ya constan en el expediente federativo.

La FEDERACION ANDALUZA DE ■■■, remitiendo el expediente tramitado al efecto acompañando un Informe en los términos requeridos.

Quinto.- En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.c) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

Segundo.- Para contextualizar debidamente el presente Recurso, hemos de partir de que el mismo se interpone frente a la Resolución del Comité de Apelación de la FEDERACION ANDALUZA DE ■■■ (en adelante ■■■) que desestima la Apelación interpuesta frente a la





Resolución dictada en el Expediente ■■■ por el Juez Único de Competición de la Federación Andaluza de Baloncesto, en fecha de 21 de febrero de 2024.

En dicho Resolución, el Juez Único de Competición, resolvía:

ACUERDO, en uso de las atribuciones conferidas en el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía: el SOBRESEIMIENTO del expediente disciplinario incoado y el ARCHIVO DEL MISMO, sin imposición de sanción alguna.

Tercero.- El Recurso que ahora se somete a la consideración del Tribunal, impugna la Resolución dictada por el Comité de Apelación, en el entendimiento de que ha existido una alineación indebida de la jugadora ■■■, por cuanto aunque la misma ostentaba licencia federativa expedida por la FEDERACIÓN ANDALUZA DE ■■■, dicha licencia le fue expedida erróneamente ya que la jugadora seguía figurando en la página web de la Federación Española de ■■■ a la fecha en que se disputó el encuentro (27 de enero de 2024), y por tanto, contando con ficha federativa con el equipo de Liga ■■■.

En apoyo de sus alegaciones, el ahora recurrente, en el escrito presentado el 30 de Enero de 2024, ante el Juez Único de Competición impugnando el partido disputado el día 27 de Enero de 2024, incorpora un “pantallazo” de la página web de la Federación Española de Fútbol, en el que aparece la citada jugadora como jugadora del equipo ■■■.

Para el ahora recurrente, esta circunstancia evidencia que no pudo serle expedida Licencia por la Federación Andaluza, respecto de un nuevo equipo sin que resultara acreditada la desvinculación respecto del equipo originario.

Aunque no hace cita concreta del artículo, si invoca la normativa contenida en el Reglamento General y de Competiciones ■■■, indicando que:

“dicha jugadora no debería contar con ficha federativa del club ■■■, pues no cuenta con el impreso de desvinculación que resulta preciso obtener cuando un/a jugador/a cambia de club, tal y como establece el Reglamento General y de Competiciones de la propia FEDERACION ANDALUZA DE ■■■”.

El precepto al que se refiere el recurrente no es otro que el **artículo 28.1 del Reglamento General y de Competiciones de la ■■■**, que dispone:

El jugador que en el transcurso de la temporada cambie de otro Club, deberá presentar el correspondiente impreso de desvinculación debidamente firmado y sellado por su club anterior y por el propio jugador solicitante, salvo que existiendo contrato laboral, éste se hubiese extinguido por cualesquiera de las causas o circunstancias previstas legalmente.





Cuarto.- Establecidos en estos términos el objeto del debate, la cuestión a dilucidar es si cuando se le expide a la jugadora la licencia por la ■■■, la jugadora estaba o no vinculada aún con su equipo anterior.

De la prueba practicada en el expediente instruido al efecto por el Juez Único de Competición, resultan los siguientes hechos:

- 1.- La Jugadora, mediante documento fechado el 8 de Diciembre de 2023, firmo la resolución del contrato que le ligaba con el Club ■■■. Dicho Documento contiene firma digital de D. ■■■ de 13 de diciembre de 2023.
- 2.- El club CD ■■■ solicita la licencia federativa de la jugadora que le es validada y dada de alta el 12 de Enero de 2024, siguiendo los trámites y presentando la documentación que le fue requerida al efecto.
- 3.- El partido se disputó el 27 de Enero de 2024, es decir, 15 días después de que le fuera expedida la licencia a la jugadora cuya alineación se considera por la recurrente como indebida.
- 4.- En ningún momento ha sido impugnada la licencia expedida a la jugadora, como refieren tanto la Resolución del Juez Único de Competición como la propia Resolución del Comité de Apelación.
- 5.- El recurrente aporta en su recurso de apelación ante el Comité de Apelación, nuevo pantallazo de la página web de la ■■■, en el que puede leerse que la baja federativa en la ■■■ se materializa el 16/02/2024.

Quinto.- A la vista de los citados hechos no podemos sino confirmar la Resolución del Comité de Apelación, de fecha 8 de Marzo de de 2024, n° ■■■ y por la que se resolvía:

“CONFIRMAR la resolución dictada en el Expediente ■■■ por el Juez Único de Competición de la Federación Andaluza de ■■■, en fecha de 21 de febrero de 2024”

Y ello porque es evidente que ha resultado acreditada la desvinculación contractual de la jugadora respecto de su equipo anterior, como resulta del documento fechado el **8 de Diciembre de 2023 y firmado digitalmente el 13 de diciembre de 2023** por el representante del Club ■■■, antes de la solicitud de la licencia federativa por el nuevo Club, el ■■■, y por tanto la licencia expedida el 12 de enero de 2024, no incurría en error alguno, siendo plenamente válida y eficaz.

No obsta a la conclusión anterior, el hecho de que la ■■■ siguiera publicando la ficha de la jugadora como perteneciente aún a su antiguo equipo, ya que tal publicidad no tiene como señala el Comité de Apelación, más que efectos informativos, efectos que han quedado en cualquier caso desvirtuados por la efectiva acreditación de la desvinculación con el anterior equipo mediante la aportación del Documento de Rescisión contractual suscrito en fecha muy





anterior, sin que sea admisible el planteamiento del Recurrente que haría depender de la exclusiva voluntad del antiguo equipo el hecho de que la jugadora fuera o no dada de baja en la [REDACTED].

Aún cuando el Recurrente insiste en la práctica de una serie de diligencias probatorias, hemos de concluir también ratificando en este extremo los términos de la Resolución recurrida, ya que o bien fueron pruebas que debieron ser propuestas en la instancia en tiempo y forma y no se hubieran practicado; o bien se refieren a hechos y circunstancias que constan ya en el propio expediente tramitado al efecto, al que el recurrente tuvo acceso (como el Documento de rescisión contractual ya aludido), o bien resultan manifiestamente innecesarias por carecer de virtualidad alguno a los fines perseguidos por el recurrente, ya que como se ha expuesto, carece de virtualidad el momento temporal en que el Club de origen presentó la documentación a la [REDACTED] para dar de baja a la jugadora, porque ha resultado acreditada la efectiva desvinculación de la jugadora con el citado Club, desde el momento en que se firmó el Documento de Rescisión contractual.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza este **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**,

RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto por don [REDACTED] en nombre y representación de CLUB, [REDACTED], contra la resolución del Comité de Apelación, de fecha 8 de Marzo de de 2024, nº [REDACTED] y por la que se resolvía: *“CONFIRMAR la resolución dictada en el Expediente [REDACTED] por el Juez Único de Competición de la Federación Andaluza de [REDACTED], en fecha de 21 de febrero de 2024”*, confirmando en todos sus extremos la Resolución recurrida.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente; al interesado, [REDACTED]; y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de [REDACTED] a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.





**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE
DE ANDALUCÍA**

Fdo.: Ignacio F. Benítez Ortúzar

